

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CORTE DE VÍAS PÚBLICAS POR INTERÉS PARTICULAR.-**Artículo 1º.-**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), establece la Tasa por Corte De Vías Públicas por Interés Particular, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales citada.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible los cortes al tráfico rodado de vías públicas dentro del casco urbano por interés de particulares y derivados de obras, trabajos de pintura, limpieza, tareas de carga y descarga que hagan imprescindible el corte, instalación de hormigoneras, materiales, grúas, andamios o análogos, mudanzas o aquellos otros que sin estar comprendidos entre los anteriores impidan el tránsito de la circulación de vehículos cualquiera que sea su naturaleza y siempre que exista un interés privativo y no público.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos, los solicitantes, promotores o propietarios de obras u otras actividades que necesiten por interés privado cortar una vía pública del caso urbano de esta ciudad y que lo soliciten a la Autoridad Municipal previamente.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación del siguiente cuadro:

Tipo de Vía/Duración	Períodos Superiores a 5 horas en el mismo día	Períodos comprendidos entre 1 a 5 horas en el mismo día	Período Inferior a 1 hora
Vía Categoría "A"	80 euros	40 euros	10 euros
Vía Categoría "B"	40 euros	20 euros	5 euros
Vía Categoría "C"	20 euros	10 euros	3 euros

Vías Categoría "A": A los efectos de la presente Ordenanza, las vías de la "A" categoría serán las siguientes: Paseo Santo Cristo, Prior Pellón, La Feria, Plaza Constitución, Pasaje Cristo de la Salud, Avda. Andalucía, Ministro Benavides, Santa Ángela de la Cruz, Avda. Enrique Suca, Canalejas, Ramón García del Valle y Avda. Gómez de Llano.

Vías Categoría "B": Se consideran en esta categoría las siguientes calles: Toledillo, Plaza España, Cádiz, Concepción, San Rafael, Gustavo Adolfo Bécquer, Mingo Priego, Hernán Cortés, López Heredia, Arzobispo Carrillo, Méndez Núñez, Cervantes y Cardenal Benavides. En Mogón: Avda. Andalucía y Avda. Guadalquivir.

Vías Categoría "C": Las restantes, no incluidas en los dos apartados anteriores.

Artículo 5º.- Fianza Complementaria.-

Cuando, de acuerdo con el artículo 67, apartado primero de la Ordenanza General de Circulación, el promotor solicite la cesión de las señales circunstanciales necesarias para realizar el corte de la vía de acuerdo a la autorización concedida, éste

deberá hacer efectivo un depósito de 50 euros por señal vertical y 70 euros por valla de señalización, depositando el mismo ante el órgano municipal que señale la Alcaldía de este Ayuntamiento, recuperando el mismo momentos después de la devolución de la señalización cedida.

Artículo 6º.- Responsables.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8º.- Normas de gestión.-

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia.

Artículo 9º.-

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se

pretende realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 10º.-

De conformidad con lo prevenido en el Art. 46 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor el mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villacarrillo, 4 de febrero de 2007

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente (al no presentarse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2006, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 28, de fecha 3 de febrero de 2007.

Villacarrillo, 4 de febrero de 2007